

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	542
Radicado:	760013110012-2022-00508-00
Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	LUIS FIDEL RIVERA OROZCO
Demandado:	PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ
Tema y subtemas:	AUTO NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto No. 193 del 27 de enero de la anualidad, mediante el cual se ordenó tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

**ANTECEDENTES**

Fundamenta el recurso la parte demandante, en que el día 7 de diciembre de 2022 y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue notificada mediante mensaje de datos la demandada, señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ, a través de su correo paopao\_hotmail.com, adjuntando la demanda, anexos, subsanación y auto de admisión, mensaje en el cual también se le aclaró lo siguiente:

*"Conforme a lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 de 2022, mediante la presente comunicación se le notifica del auto No. 3087 del 2 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por el cual, se ADMITE LA DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS de los niños MATIAS Y MARTIN RIVERA BEDOYA, adelantada por el señor LUIS FIDEL RIVERA OROZCO, frente a la señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje; y el término de traslado por diez (10) días para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Además, se le indica que el horario de atención del Despacho es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo que los memoriales enviados por fuera del horario laboral se entenderán radicados al día siguiente hábil. Por último, el correo electrónico del Despacho es: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines de comparecencia será a través de este medio."*

En consecuencia, afirma la parte recurrente que el término de 10 días con que contaba la demandada para contestar, iniciaban el 12 de diciembre de 2022 y finalizaban el 12 de enero de 2023.

## **RADICADO 2022-00508**

Agrega que el 12 de diciembre de 2022 se le informó al despacho sobre la constancia de notificación personal con la correspondiente constancia de envío y apertura por Mailtrack. Posteriormente, el 12 de enero de 2023 y dentro del término legal la demandada da contestación a la demanda.

Señala que posteriormente, el despacho mediante el auto atacado: 193 del 27 de enero de 2023, el despacho resolvió tener notificada por conducta concluyente a la señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ, quien mediante escrito del 31 de enero de 2023 amplió su contestación, la cual considera fue extemporánea dado que su término para contestar había fenecido el 12 de enero de 2023.

En consecuencia solicita se revoque el auto Nro. 193 del 27 de enero de 2022 que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, dado que su notificación se había realizado mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2022. Igualmente, no sea tenido en cuenta la ampliación de la contestación allegada el 31 de enero de 2023.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 03 de febrero de la anualidad, quien no hizo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente tiene su fundamento en que la notificación de la señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ se surtió con el envío del mensaje de datos del 7 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no por conducta concluyente como lo señaló el despacho en el auto del 27 de enero de 2022.

Al respecto, observa el despacho que efectivamente el día 12 de diciembre de 2022 la parte demandante allegó un memorial contentivo de la "constancia de notificación personal" a la parte demandada, en la que informa que adjunta copia de dicha notificación surtida por correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, memorial en el que anuncia que se adjuntó al mensaje de datos, el auto que admite demanda, subsanación, demanda y poder, anexos y formato de carátula, allegando con el mismo, el siguiente certificado:

## RADICADO 2022-00508

### Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL - Ley 2213 de 2022
ID del Mensaje	<CAFIZxuLbhKA_X-ILhL=VKAHn1rCu_hjHeMpgQ00CNXv-ATSQ=A@mail.gmail.com>
Entregado el	7 dic., 2022 at 1:53 p. m.
Entregado a	<paopao_bm@hotmail.com>

#### Historial de tracking

- 🕒 Abierto el 9 dic., 2022 at 5:52 p. m. por paopao\_bm@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 9 dic., 2022 at 2:30 p. m. por paopao\_bm@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 9 dic., 2022 at 12:45 p. m. por paopao\_bm@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 9 dic., 2022 at 12:44 p. m. por paopao\_bm@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 7 dic., 2022 at 3:07 p. m. por paopao\_bm@hotmail.com
- 🕒 Abierto el 7 dic., 2022 at 3:02 p. m. por paopao\_bm@hotmail.com

Posterior a ello, y sin que el despacho hubiera hecho pronunciamiento alguno respecto a la citada constancia de notificación personal, la parte demandada a través de su apoderado allega exactamente el día 12 de enero de 2023 contestación de la demanda y poder conferido al profesional del derecho, por lo que el despacho mediante auto del 27 de enero de 2023 tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, guardando silencio nuevamente frente a la constancia de notificación personal allegada por el demandante.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en que a la fecha el despacho no se ha pronunciado frente a la constancia de notificación electrónica aportada, lo que no necesariamente implica que la misma haya sido correctamente realizada como se evidencia, pues de los anexos allegados tanto con la referida constancia como con el recurso que aquí se resuelve, no se observa el texto del mensaje en sí, esto es el contenido a que refiere el punto 5 del escrito del recurso, que menciona lo siguiente:

*"Conforme a lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 de 2022, mediante la presente comunicación se le notifica del auto No. 3087 del 2 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por el cual, se ADMITE LA DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS de los niños MATIAS Y MARTIN RIVERA BEDOYA, adelantada por el señor LUIS FIDEL RIVERA OROZCO, frente a la señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje; y el término de traslado por diez (10) días para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

## **RADICADO 2022-00508**

*Además, se le indica que el horario de atención del Despacho es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo que los memoriales enviados por fuera del horario laboral se entenderán radicados al día siguiente hábil. Por último, el correo electrónico del Despacho es: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines de comparecencia será a través de este medio."*

Así como tampoco los archivos anexados al mensaje como auto admisorio, subsanación, demanda y poder, anexos y formato de carátula, razón por la cual el solo acuse de recibo del iniciador allegado, no demostró la notificación electrónica en los términos del 8° de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivos para revocar el auto aludido, razón por la cual no repondrá la decisión.

Ahora bien, atendiendo lo reglado en el artículo 321 del C.G.P., se tiene que el auto recurrido no es susceptible de apelación, razón por la cual el despacho RECHAZARÁ DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ser improcedente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Nro. 193 del 27 de enero de 2023, a través del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, señora PAOLA ANDREA BEDOYA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

4

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACION interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUATRO: RECORDAR a las partes que deberán remitir una copia de los memoriales a la contraparte, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Art. 78-14 CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc62c304ff97e56c76138c9040149edfee7527dc1488b880606d39230c98f**

Documento generado en 28/02/2023 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**